

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 38/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 38/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 15 de octubre de 2021.

VISTO el escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación, por la representación de GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. (en adelante GSI), contra la adjudicación del contrato de "SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL EDIFICIO CREA", Expte. 2021/000477, tramitado por el Servicio de Promoción y Formación Empresarial del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2021 se publican en la Plataforma de Contratación, los anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 342.506,00 €, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 16/06/2021, y concurriendo al procedimiento un total de 4 licitadoras.

Por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el día 29 de junio de 2021, se propuso adjudicar el contrato a la empresa GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U., y requerir la documentación que se especifica en el artículo 150.2 de la LCSP.

Con fecha 30 de junio 2021 se requirió a la empresa GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U. para que presentase la documentación previa a la adjudicación (Folios 287 y ss del Expediente de contratación,) señalándose en el requerimiento, entre la documentación a presentar:

*"3. **Certificados o habilitaciones empresariales o profesionales exigibles para la realización de las actividades o prestaciones que constituyen el objeto del contrato:**
De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del Anexo I del PCAP, deberá presentar **Certificación de inscripción como empresa de seguridad en el Registro Nacional***

de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, para la prestación de cualquiera de las actividades de seguridad privada que se enumeran en el objeto del contrato que se recoge en el PPT, de conformidad con lo señalado en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, así como, **declaración de vigencia** de la misma suscrita por el representante legal de la empresa.

En dicha certificación deberá figurar su habilitación para la realización de todas y cada una de las siguientes actividades, objeto del contrato:

- La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
- La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.
- La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.

En caso de subcontratar alguna de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, deberá presentar **compromiso de subcontratación**, suscrito por todas las partes implicadas y firmado por sus legítimos representantes, por el que se comprometan, en el caso de resultar adjudicatarias, a ejecutar el contrato en los términos y condiciones establecidos en los pliegos. Asimismo, deberá presentar la **certificación** de inscripción como empresa de seguridad en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, en la que figure la habilitación para prestar la actividad correspondiente, de las **empresas a subcontratar junto con la declaración de vigencia de la misma**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215.2.b) LCSP, en todo caso, deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, los datos de contacto y representante o representantes legales de los subcontratistas, justificando suficientemente la aptitud de estos para ejecutarla y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71 LCSP.”

Por lo que respecta a la acreditación de su habilitación empresarial o profesional, se presentan los siguientes documentos (Folios 302 y ss. del expediente de contratación) :

- Inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía) de la empresa GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U., autorizando con fecha 21/03/2018, las actividades: la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos; y la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.
- Declaración del representante de la empresa GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U. de vigencia de la habilitación.
- Inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía) de la empresa GRUPO ON SEGURIDAD S.L., autorizando con fecha 23/01/2012, las actividades: Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos. Ámbito estatal.
- Certificado del Gerente de la empresa GRUPO ON SEGURIDAD S.L. sobre la vigencia de

la habilitación anteriormente mencionada, y sobre la existencia de un acuerdo mercantil suscrito entre ambas empresas, por el cual prestan el servicio de Central Receptora de Alarmas a sus clientes.

Examinada la documentación aportada por la empresa GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U., y considerándose que la licitadora presenta toda la documentación requerida y cumple con los requisitos establecidos en los pliegos, con fecha 27/07/2021, se emite Informe propuesta de adjudicación.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 10/09/2021, se aprueba la adjudicación del contrato a la empresa GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U., que fue notificado a la recurrente mediante email el 14/09/2021.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de septiembre del año en curso, se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en nombre y representación de la empresa GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A, integrante de la UTE GSI ESPAÑA-STOP ALARMAS S.L., clasificada en segundo lugar.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se procedió a dar traslado a la unidad tramitadora del expediente, solicitando, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, informe al respecto y copia del expediente de contratación.

El 5 de octubre, se recibe la documentación y el informe elaborado por parte de la citada unidad, defendiendo la desestimación del recurso.

Con fecha 11 de octubre, dentro del plazo conferido al efecto, se presenta escrito de alegaciones por la entidad adjudicataria, oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Conforme a tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

En relación al ámbito objetivo, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“ 1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la

admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

En el caso que nos ocupa, el acto recurrido es la adjudicación de un contrato encuadrable en el art. 44.1, siendo en consecuencia susceptible de impugnación en esta vía, habiéndose interpuesto por persona legitimada, conforme al art. 48, y dentro del plazo legalmente previsto para la interposición.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, se centra éste en un único motivo: “*LA VULNERACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA Y EN CONCRETO LA IMPROCEDENCIA DE QUE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD QUE NO POSEE LA HABILITACIÓN PROFESIONAL NECESARIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, PUEDA RESULTAR ADJUDICATARIA DEL CONTRATO AL SUPLIR O COMPENSAR ESTA FALTA DE HABILITACIÓN CON LA SUBCONTRATACIÓN CON OTRA EMPRESA QUE SÍ LA POSEE”.*

Defiende el recurrente (el subrayado es nuestro) que “*La cuestión es que los contratos de servicios de seguridad privada y vigilancia tienen singularidades propias, ya que además de estar sujetos a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público han de ser observada el cumplimiento de su propia normativa al objeto de prestar dichos servicios; por tanto es preceptivo que dispongan de la habilitación profesional correspondiente para ejecutar los servicios encomendados o adjudicados. En el presente supuesto la licitadora propuesta como adjudicataria GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U. no posee referida habilitación de todos los servicios adjudicados, por cuanto no tiene habilitación para realizar la instalación y mantenimiento de los sistemas y CCTV que se conecten al centro de control, pero tampoco puede subcontratarla con otra empresa de seguridad que sí esté autorizada para estas funciones, puesto que la normativa de seguridad privada exige que esta forma de contratación se realice exclusivamente entre empresas autorizadas para la misma actividad.*”

... en el campo de la contratación pública, la cuestión es si procedería admitir a una empresa licitadora que, si bien no cumple estos requisitos, comunica su intención de subcontratar con otra empresa que sí los cumple, considerando, además, que los pliegos lo contemplan expresamente. Es decir, la cuestión controvertida es si resulta posible subcontratar la habilitación profesional.”

Con apoyo en los art. 18, 20 y 38.3 de la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada y el artículo 14,3 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, diversos informes de la UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA, (UCSP) DEPENDIENTE DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA, (MINISTERIO DEL INTERIOR), Resoluciones de órganos encargados de la resolución de recursos en materia

de contratación (Resolución 5/2021, de 14 de enero, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, que analiza la viabilidad de que una empresa de seguridad que no posee la habilitación profesional necesaria para prestar el servicio de seguridad privada, pueda resultar adjudicataria del contrato al suplir o compensar esta falta de habilitación con la subcontratación con otra empresa que sí la posee, indica que el análisis de la normativa específica de seguridad privada evidencia que esta subcontratación no es viable, considerando que sí procedería admitir a la empresa si ésta hubiera participado en el procedimiento conjuntamente con otra empresa que sí tuviera la habilitación necesaria (en UTE), Resoluciones nº 148/2017 y 170/2018 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID) y Tribunales de Justicia (TSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 814/2020, de 13 de Octubre de 2020, Sentencia del TSJ de Extremadura nº 332/2017, de 27 de septiembre, JUR 2017/256774), concluye que no cabe esta posibilidad, defendiendo que dicha subcontratación está prohibida por el art. 14.3 del R.D. 2364/94, de 9 de diciembre, de desarrollo de la Ley de Seguridad Privada.

Del escrito de interposición, se deriva, pues que el recurso se fundamenta en la falta de habilitación de la adjudicataria para la *instalación y mantenimiento de los sistemas y CCTV que se conecten al centro de control*, y la imposibilidad de suplir la ausencia de tal habilitación acudiendo a la subcontratación. A tal fin se mencionan diversos informes, Resoluciones y Sentencias, en los que se analiza la posibilidad de subcontratar diversos servicios de seguridad privada, de los previstos en el art. 5 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, algunas de los cuales se refieren a la actividad de instalación y mantenimiento de los sistemas y CCTV que se conecten al centro de control, y otros al servicio de CRA.

El órgano de contratación, por su parte, destaca que “señalar que, si bien el objeto del contrato comprende diversas prestaciones como son la vigilancia presencial, el mantenimiento integral de las instalaciones de seguridad contra intrusión y CCTV ya existentes en el edificio, así como su control, conexión a central receptora de alarmas, custodia de llaves y prestación del servicio de acuda, el objeto principal del mismo es la vigilancia física de las instalaciones (esta actividad supone un 98,18% del presupuesto de licitación).”

Aclara, en cuanto a la habilitación para realizar la instalación y mantenimiento de los sistemas y CCTV que se conecten al centro de control, que la empresa adjudicataria se encuentra inscrita y autorizada en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía) desde el día 21/03/2018 para realizar las actividades de la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos; y la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.

“(…) En relación con la falta de habilitación de la empresa adjudicataria para realizar la actividad de control y conexión a central receptora de alarmas y prestación del servicio de respuesta (actividad que supone un 0,98% del presupuesto de licitación), ésta propone subcontratar este servicio con la empresa GRUPO ON SEGURIDAD S.L., tal y como se refleja en el documento DEUC presentado en su oferta, la cual sí dispone de la habilitación necesaria para realizar esta actividad, y con la que tiene suscrito un acuerdo mercantil en este sentido, según la documentación aportada previa a la adjudicación.

En ningún punto del pliego se establece la necesidad de que sea el contratista el que ejecute con sus propios medios la prestación total del servicio contratado, si bien el apartado 13 del ANEXO I del PCAP admite la subcontratación, estableciendo que la celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 215 de la LCSP y en el PCAP.”

En apoyo de su defensa cita, asimismo diversas Resoluciones, a saber: Resolución nº 446/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 23 de abril de 2021, que admite la posibilidad de subcontratación del servicio, y la Resolución 507/2019 de 19 de mayo de 2019, en la que se afirma lo siguiente:

“Sentado lo anterior, la cuestión a debatir es si una empresa de seguridad privada, debidamente autorizada e inscrita en el Registro antes mencionado, pero cuya autorización no comprende alguna de las prestaciones y actividades contempladas en los artículos 5 de la Ley y 1 del Reglamento, puede comprometerse ante una Entidad Pública a la prestación del servicio para el que no está autorizada, haciéndolo a través de una empresa subcontratada. Para ello hemos de examinar dos cuestiones: En primer lugar, si de los preceptos reguladores de la materia deriva la existencia de una prohibición expresa de contratar en tales términos y, en segundo, si, en caso contrario, es posible inferirla del contenido de sus preceptos.

Con respecto de la primera cuestión debemos indicar que el análisis de los preceptos de Ley y Reglamento deben llevarnos a la conclusión de que no existe una prohibición expresa al respecto, pues si bien es cierto que en el artículo 22, apartado 2, letra c) de la Ley se califica como infracción muy grave “la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de seguridad...” y que el artículo 24.3 de la misma atribuye a su vez la calificación de infracción grave a “la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada...”, tales preceptos, interpretados según el verdadero sentido de sus términos, no resultan de aplicación al caso contemplado en el presente recurso. En efecto, el primero de los preceptos transcritos sanciona la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida, circunstancia que no concurre en el presente caso, pues la adjudicataria del contrato en ningún caso realizará las funciones propias de la Central receptora de Alarmas, limitándose a permitir la conexión con ella. La realización de tales funciones corresponderá, en todo caso, al personal de la subcontratista que sí tiene la habilitación requerida. Por otra parte, y en lo que se refiere a la sanción aplicable a la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica tampoco es de aplicación por las mismas razones anteriores, es decir que la contratación de los servicios de la Central receptora de Alarmas se lleva a efecto de modo indirecto con una empresa autorizada e identificada previamente a la adjudicación del contrato.

Las anteriores afirmaciones deben considerarse corroboradas por el hecho de que ningún precepto de la Ley o del Reglamento permite inferir por vía de interpretación lógica, la conclusión de que no es posible celebrar el negocio jurídico en que consiste el contrato que da pie al presente recurso. Muy al contrario, el artículo 14.3 del Reglamento al establecer el requisito de identidad de dedicación establece una excepción al mismo consistente, por cierto, en la posibilidad de subcontratar. Dice tal precepto: (...) En idénticos términos se pronuncia el artículo 49 del mismo Reglamento, en su apartado 4, en el que refiriéndose a la actividad de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas a realizar por el personal de las Centrales receptoras de Alarmas, dispone que “las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad”.

Los anteriores preceptos avalan una interpretación favorable a la efectuada por el órgano de contratación en el sentido de que es plenamente ajustado a la normativa en vigor con relación a la contratación de servicios de vigilancia privada, el realizarla con una empresa habilitada como tal aun cuando no tenga la autorización específica para alguna de las actividades incluidas en la prestación siempre que estas se desarrollen por una empresa subcontratada que sí cuente con ella. Interpretación ésta que resulta reforzada por la propia redacción de los artículos 5 y 7 de la Ley en los que al enumerar el conjunto de actividades que pueden realizar las empresas de seguridad privada y la necesidad de contar con la debida autorización administrativa para ello, en ningún momento utilizan el término contratación. (...)

Resulta así que ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente

autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación.”

Manifiesta el informe que en el mismo sentido se pronunció el Tribunal en la Resolución 569/2018, de 12 de junio, que reitera a su vez lo dicho en la Resolución 334/2017, de 6 de abril y en la Resolución 26/2016, de 15 de enero, concluyendo que, “puesto que el asunto que nos ocupa idéntico al tratado en la mencionada Resolución, debe aplicarse igual criterio y permitir que la empresa adjudicataria pueda subcontratar el servicio de conexión de Centrales Receptoras de Alarmas”.

En sentido similar, se pronuncia la adjudicataria en sus alegaciones, defendiendo que las afirmaciones del recurrente “quedan absolutamente desvirtuadas por la Resolución de 21 de marzo de 2018 de la Unidad Central de Seguridad Privada por la que **se autoriza a GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U su inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior con el nº 4342** para las siguientes actividades:

- La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
- La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.

Dicha documentación ya fue aportada a la mesa de contratación, y se aporta nuevamente como prueba documental para su valoración por el TARCAS y como elemento de desvirtuación de las afirmaciones alegadas por la recurrente, **quedando acreditado que GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U** está inscrita en el **Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior con el nº 4342 para ejercer las actividades anteriormente mencionadas.”**

Asimismo, defiende que “Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 215 de la LCSP y en el PCAP que rige el contrato, el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación. **En consecuencia, es posible subcontratar la prestación de la actividad de explotación de centrales receptoras de alarma con una empresa que posea la correspondiente habilitación.** En este caso **GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U** ha puesto en conocimiento y aportado al órgano de contratación toda la documentación de conexión de los sistemas objeto del expediente 2021/000477 (14/2021) con la Central Receptora de Alarmas propiedad de **GRUPO ON SEGURIDAD S.L.** Se aporta como prueba documental contrato de colaboración firmado por **GRUPO ON SEGURIDAD S.L.**, habilitación de inscripción en el **Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior para la explotación de centrales receptora de alarmas**, así como certificado de estar vigente la inscripción.”

CUARTO.- Los contratos de servicios de seguridad privada y vigilancia tienen, como otras muchas actividades, unas peculiaridades propias, ya que además de estar sujetos a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público en sus relaciones con la administración, tienen que cumplir su propia normativa para poder prestar los servicios que les son propios; dicho de otra manera, es necesario que dispongan de la habilitación profesional correspondiente para ejecutar los servicios que les son encomendados o adjudicados.

Así, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece en su artículo 18 que para la prestación de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán obtener autorización administrativa y serán inscritas de oficio en el registro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente. Indicando que esta autorización administrativa se suplirá por una declaración responsable cuando pretendan dedicarse exclusivamente a la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1.f).

Además, el artículo 20 indica que toda empresa de seguridad privada autorizada o que, en su caso, haya presentado la correspondiente declaración responsable será inscrita de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico.

Por todo ello, podemos afirmar que los servicios de seguridad privada y vigilancia tienen que ser prestados por empresas que reúnan una habilitación profesional consistente en:

1.- Estar en posesión de la autorización administrativa correspondiente (o declaración responsable, en su caso).

2.- Estar inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada, o en el que corresponda a nivel autonómico.

Quedando constancia en el expediente de la habilitación de la adjudicataria para las actividades expresadas en la autorización de fecha 31/03/2018, (actividades de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos, y para la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia), procede la desestimación de la alegación de la recurrente, que se centra en considerar que la adjudicataria "GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U. no posee referida habilitación de todos los servicios adjudicados, por cuanto no tiene habilitación para realizar la instalación y mantenimiento de los sistemas y CCTV que se conecten al centro de control, pero tampoco puede subcontratarla".

En efecto, el escrito de interposición del recurso nada dice en cuanto a la carencia o no de la habilitación para la explotación de CRA, por lo que, conforme al principio de *congruentia petitum*, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la cuestión, habida cuenta que el recurrente fundamenta su recurso en la falta de una habilitación concreta y la improcedencia de la subcontratación para suplirla, sin que tal fundamentación pueda prosperar, al constatarse que la adjudicataria dispone de la habilitación para la realización de las actividades concretas a las que expresamente se refiere el recurso, esto es: instalación y mantenimiento de los sistemas y CCTV que se conecten al centro de control.

Conste, en cualquier caso, que en el campo de la contratación pública, la procedencia de subcontratar la habilitación profesional, esto es: de admitir a una empresa licitadora que, si bien no cumple estos requisitos, comunica su intención de subcontratar con otra empresa que sí los cumple, no es una cuestión nada clara ni siquiera para los distintos Tribunales, por lo que no es descartable, habiendo sido objeto de interpretaciones dispares.

El debate sobre la cuestión es antiguo y no resuelto de manera unánime, llegándose a distintas conclusiones, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. (Véanse Resoluciones del Tribunal Central 26/2016, 569/2018, 1452/2019, 446/2021, Madrid 299/2019 o 337/2019, Andalucía 360/2019, Bizcaia 8/2019 o Canarias 4/2021, así como la St del TSJ de Madrid 299/201 de 12/05/21, que defienden la posibilidad de subcontratación, o las Resoluciones del Tribunal de Recursos de Madrid 148/2017 y 170/2018, Cataluña, 5/2021, y la St del TSJ de Valencia 814/2020 que postulan la imposibilidad de ésta.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A., contra la adjudicación del contrato de "SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL EDIFICIO CREA", Expte. 2021/000477, tramitado por el Servicio de Promoción y Formación Empresarial del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento

CUARTO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES